

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0964-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 08/03/2017	Hora: 14:36:02.6... Follos:

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0697 del 19 de mayo de 2016 los interesados denunciaron que en el Municipio de San Vicente Ferrer, en el Sector Santa Ana estaban realizando una tala de bosque nativo.

Que en atención a la queja, funcionarios de Cornare se desplazaron al lugar de los hechos el día 27 de mayo de 2016, cuya visita arrojó el informe técnico con radicado 112-1334 del 14 de junio de 2016. Informe en el cual se evidenció lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- *"La visita fue acompañada por el Señor Alberto Salazar Giraldo, administrador de la finca, quien indicó que realizan labores de rocería y tala de la vegetación que dispone actualmente el predio para ampliar la frontera y establecer un cultivo de aguacates, además dijo que la finca fue visitada por funcionarios de Cornare a principios de este año y que posiblemente de esa inspección se generó el informe para autorizar la tala.*
- *El predio con folio de matrícula 020-12863 está ubicado en la vereda Santa Ana del Municipio de San Vicente, sus propietarios son Diana Marcela Trujillo Aristizábal y Lucas Andrés Muñoz, la topografía es variada (colinas con pendientes variadas); dispone de tres (3) afloramientos que tributan a la quebrada La Sonadora, fuente que cruza la propiedad, el acuerdo 250 de 2011 de Cornare lo clasifica en suelos con aptitud agroforestal sin restricciones diferente a los retiros de protección para los cuerpos de agua.*

- *Cornare mediante oficio 131-0370-2016 le indica a sus propietarios Diana Marcela Trujillo Aristizabal y Lucas Andrés Muñoz que los relictos de bosque natural que existen actualmente en éste, se deben conservar a partir de su estado actual, y que en garantía los municipios y Cornare adoptaran medidas tendientes a asegurar la efectiva protección.*
- *En la visita se constató que la cobertura natural que se disponía en el lugar fue eliminada, en esta superficie aproximada de dos (2) hectáreas, se había formado una etapa temprana de sucesión que se caracterizaba por una variedad de especies nativas de la zona de edad y tamaños múltiples (diámetros entre 5 y 8 cm y altura promedio 2 metros); además de una capa bien desarrollada de arbustos, y un sotobosque abundante.*
- *En la actualidad realizan las labores de hoyado y otras actividades que requieren para establecer la plantación de aguacates según lo manifestó el administrador de la finca”.*

CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta la información reunida en la visita de campo se concluye lo siguiente:

- *“Eliminaron la cobertura natural de una sucesión temprana en un área aproximada de dos (2) hectáreas que se debió conservar a partir del estado actual, teniendo en cuenta lo recomendado por Cornare en el oficio 131-0370-2016 que da respuesta a la solicitud de los propietarios Diana Marcela Trujillo Aristizabal y Lucas Andrés Muñoz quienes solicitaron el concepto y aclaración sobre el uso del suelo permitido para el predio con FMI 020-12863*
- *En el predio afloran tres (3) nacimientos de agua que deben mantener una franja de protección de treinta (30) metros perimetrales a partir de la boca de producción, y para la fuente de agua superficial que pasa por el predio, el retiro de protección debe ser de diez (10) metros a partir de cada margen”.*

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante auto con radicado 112-0769 del 21 de junio de 2016, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a los señores DIANA MARCELA TRUJILLO ARISTIZABAL identificada con Cédula de Ciudadanía 1.152.186.088 y LUCAS ANDRES MUÑOZ HENAO identificado con Cédula de Ciudadanía 1.017.128.419.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico con radicado 112-1334 del 14 de junio de 2016, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su

fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto 112-0769 del 21 de junio de 2016 a formular el siguiente pliego de cargos a los señores DIANA MARCELA TRUJILLO ARISTIZABAL y LUCAS ANDRES MUÑOZ HENAO.

- **CARGO ÚNICO:** Eliminar la cobertura natural de una sucesión temprana de relictos de bosque natural en diferentes grados de sucesión y bosque natural secundario caracterizado por una variedad de especies nativas en un área aproximada de dos (2) has, en zona de protección ambiental, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Santa Ana del Municipio de San Vicente Ferrer, con punto de Coordenadas X: -75°18'23.9", Y: 6°17'49.8 y Z: 2.185.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles a los investigados, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 131-4563 del 29 de julio de 2016, la señora DIANA MARCELA TRUJILLO, presentó escrito de descargos a través de su apoderado WEIMAR ANDRES MARTINEZ ZAPATA; en cuyo escrito no solicitó la practica de pruebas.

Los principales argumentos expuestos por la implicada son: El 16 de febrero de 2016, la señora Diana Marcela solicitó la realización de una visita por parte del Cornare en el predio de los hechos, a fin de establecer la forma en que se podía realizar la explotación agraria en el mismo; que en el concepto emitido por Cornare ella entendió que se le permitía actividades agrícolas y ganaderas con usos forestales comerciales. Ella desconocía que la realización de la conducta por la cual se investiga podría afectar el medio ambiente, ya que a su parecer sólo debía respetar los retiros de las fuentes hídricas tal como lo rige el POT.

Que en el expediente Número 056740324781, no se evidencia que el señor LUCAS ANDRES MUÑOZ HENAO haya presentado escrito de descargos.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. 112-1208 del 27 de septiembre de 2016, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Oficio con radicado 131-0379 del 29 de marzo de 2016.
- Queja con radicado SCQ-131-0697 del 19 de mayo de 2016.
- Informe técnico con radicado 112-1334 del 14 de junio de 2016.
- Escrito con radicado 131-4563 del 29 de julio de 2016.
- Escrito con radicado 131-5557 del 09 de septiembre de 2016, con sus anexos.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de los señores DIANA MARCELA TRUJILLO ARISTIZABAL y LUCAS ANDRES MUÑOZ HENAO; y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que NO se evidencia en el expediente, que DIANA MARCELA TRUJILLO ARISTIZABAL o LUCAS ANDRES MUÑOZ HENAO hayan presentado escrito de alegatos.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a los señores DIANA MARCELA TRUJILLO ARISTIZABAL y LUCAS ANDRES MUÑOZ HENAO, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto:

- **CARGO ÚNICO:** Eliminar la cobertura natural de una sucesión temprana de relictos de bosque natural en diferentes grados de sucesión y bosque natural secundario caracterizado por una variedad de especies nativas en un área aproximada de dos (2) has, en zona de protección ambiental, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Santa Ana del Municipio de San Vicente Ferrer, con punto de Coordenadas X: -75°18'23.9", Y: 6°17'49.8 y Z: 2.185.

La conducta descrita en el cargo anterior, analizado va en contraposición a lo preceptuado por el **DECRETO 2811 de 1974**, en su **artículo 8º**. – “Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros, (...)”

Literal g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos”. (...)

Y lo preceptuado por el **Acuerdo Corporativo Cornare 250 de 2011**, en su **Artículo 5º**. “Zonas de Protección ambiental: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

Literal c- Cobertura en bosque natural en sus diferentes grados de intervención y bosque natural secundario”. (...).

Dicha conducta se evidenció el día 27 de mayo de 2016, cuando funcionarios técnicos de la autoridad ambiental realizaron visita al predio propiedad de los señores DIANA MARCELA TRUJILLO ARISTIZABAL y LUCAS ANDRES MUÑOZ HENAO, en dicha visita que arrojó informe técnico con Radicado 112-1334 del 14 de junio de 2016 se evidenció que la cobertura natural de la que se disponía en el lugar fue eliminada, en superficie aproximada de dos (2) hectárea, en el predio ubicado en la Vereda Santa Ana del Municipio de San Vicente de Ferrer, con punto de coordenadas X:-75°18'23.9, Y: 6°17'49.", Z: 2.185.

Al respecto, la implicada, argumenta que no era de su conocimiento que el hecho realizado afectara el medio ambiente; y que adicional mediante oficio con radicado N° 131-0910 del 16 de febrero de 2016 solicitó visita por parte de Cornare para que le emitiera concepto y le aclarara sobre los usos permitidos para el predio; la implicada consideraba que el concepto emitido por Cornare en el oficio con Radicado N° 131-0379 del 29 de marzo de 2016, le permitía la explotación siempre y cuando se garantizara la renovación permanente de la plantación boscosa, según el proyecto; y que a su parecer sólo debía respetar los retiros de las fuentes hídricas tal como lo rige el POT.

Evaluado lo expresado por el apoderado de la señora DIANA MARCELA TRUJILLO ARISTIZABAL y confrontado esto respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, pruebas tales como Oficio con Radicado 131-0910-2016, Oficio con Radicado N° 131-0379-2016 e Informe Técnico con Radicado N° 112-1334 del 14 de junio de 2016 se puede establecer con claridad que no se logró desvirtuar los cargos formulados; con respecto a la afirmación de que el oficio emitido por Cornare con Radicado N° 131-0379-2016 la autorizaba a realizar la conducta por la cual se le vinculó

al Procedimiento Sancionatorio de Carácter ambiental, es necesario aclarar que estas autoridades emiten sus pronunciamientos ambientales cuando se trate del uso, aprovechamiento o movilización de recursos naturales, los cuales se emiten previamente al desarrollo del procedimiento regulado por la ley para el otorgamiento o negación de una concesión, permiso, autorización o licencia ambiental. Pero es de aclarar que si bien es cierto se emitió tal concepto, este mismo no autorizaba a los señores DIANA MARCELA TRUJILLO ARISTIZABAL y LUCAS ANDRES MUÑOZ HENAO, para que realizaran el aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad ambiental, por el contrario se le ilustró sobre las afectaciones que tiene el predio, de acuerdo a los Acuerdos Corporativos, sin que en ningún aparte de éste se le autorizara o se realizara alguna afirmación que pudiera dar a pensar los implicados que podrían proceder al aprovechamiento forestal en el predio. De acuerdo a lo anterior es evidente que la señora Trujillo y el señor Muñoz, realizaron la tala sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.

Por otro lado, frente a la afirmación de la interesada donde establece: “que no era de su conocimiento que el hecho realizado afectara el medio ambiente”, es conveniente tener presente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual establece que en Colombia existe una ficción jurídica, en el entendido de que una vez el Estado cumple con su carga de publicación de la ley, esta se entiende que es conocida por todos y por lo tanto son aplicables las consecuencias jurídicas a las que haya lugar; dicho de otra forma, el desconocimiento de la Ley no sirve de excusa para omitir su aplicación.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056740324781, a partir del cual se concluye que el cargo único está llamado a prosperar, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración.

Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165*

de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa a los señores DIANA MARCELA TRUJILLO ARISTIZABAL identificada con Cédula de Ciudadanía 1.152.186.088 y LUCAS ANDRES MUÑOZ HENAO identificado con Cédula de Ciudadanía 1.017.128.419, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-0769 del 21 de junio de 2016 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, de lo ordenado en el oficio interno con radicado No. CI-111-0923-2016 del 23 de noviembre de 2016, se generó el informe técnico con radicado No. 131-1822 del 19 de diciembre de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa = $B+[(\alpha^i)(1+A)+Ca]^* Cs$		TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y*(1-p)/p$	0,00	No aplica
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	No aplica
	y1	Ingresos directos	0,00	No aplica
	y2	Costos evitados	0,00	No aplica
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No aplica
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0.40	se determinó detección baja (p=0,40) ya que la afectación se ubicó en la zona rural con dificultad de detección.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
a: Factor de temporalidad	$\alpha=$	$((3/364)^d)+ (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Debido a que no determinar la duración de la infracción se considera como un hecho instantáneo.
Año inicio queja	año		2016	Vigencia 2016
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		689.454,00	Salario mínimo año 2016
i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)	i=	$(22.06*SMMLV)^*$	212.930.973,36	
I: Importancia de la afectación	I=	Calculado en Tabla 1	14,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 2 y 3	0,00	

Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,05	En la pagina www.sisben.gov.co/Inicio/ConsultadePuntaje , corresponde al nivel 5.

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			14,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	La implementación de un cultivo de aguacate no genera conflicto con relación al acuerdo 250 de 2011 de Cornare.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	4	El área impactada con la tala de bosque natural en sucesión temprana, corresponde a dos (2) has aproximadamente.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Considerando la nueva actividad económica que estableceran en el predio con la plantación de aguacate en suelos de aptitud forestal, la duración del efecto se puede asimilar en este rango.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	La alteración puede asimilarse en un periodo menor a un año

<p>la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>	<p>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p>	3		
	<p>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</p>	5		

<p>MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p>	<p>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</p>	1	<p>1</p>	<p>En suelos de protección a rondas hídricas se evidencia un rebrote natural complementando la reforestación recomendada por Cornare, esto permitiría la recuperabilidad en el rango indicado.</p>
	<p>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</p>	3		
	<p>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</p>	10		

TABLA 2

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuiría a otros.	0,15	

Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: N.A

TABLA 3

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: N.A

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS	0,00
------------------------------------	------

Justificación Costos Asociados: N.A

TABLA 4

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,05
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	

<p>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información:</p> <p>Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de Ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</p>	Grande	1,00	
	Departamentos	Factor de Ponderación	1,00
			0,90
			0,80
			0,70
			0,60
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	1,00
		Especial	0,90
		Primera	0,80
		Segunda	0,70
		Tercera	0,60
		Cuarta	0,50
Quinta		0,40	
Sexta			
<p>Justificación Capacidad Socio económica: En www.sisben.gov.co/Inicio/ConsultadePuntaje, corresponde al nivel 5.</p>			
<p>VALOR MULTA:</p>			

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los señores DIANA MARCELA TRUJILLO ARISTIZABAL y LUCAS ANDRES MUÑOZ HENAO, procederá este Despacho a declararlos responsables y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES a los señores DIANA MARCELA TRUJILLO ARISTIZABAL y LUCAS ANDRES MUÑOZ HENAO, del cargo único, formulado en el Auto 112-0769 del 21 de junio de 2016, el cual consiste en: Eliminar la cobertura natural de una sucesión temprana de relictos de bosque natural en diferentes grados de sucesión y bosque natural secundario caracterizado por una variedad de especies nativas en un área aproximada de dos (2) has, en zona de protección ambiental, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Santa Ana del Municipio de San Vicente Ferrer, con punto de Coordenadas X: -75°18'23.9", Y: 6°17'49.8" y Z: 2.185, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a los señores DIANA MARCELA TRUJILLO ARISTIZABAL identificada con Cédula de Ciudadanía 1.152.186.088 de Medellín y LUCAS ANDRES MUÑOZ HENAO identificado con Cédula de Ciudadanía 1.017.128.419 de Medellín, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$10.646.548,67)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: Los señores DIANA MARCELA TRUJILLO ARISTIZABAL y LUCAS ANDRES MUÑOZ HENAO deberán consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado WEIMAR ANDRES MARTINEZ ZAPATA, identificado con Cédula de ciudadanía N° 70.878.833 y portador de la Tarjeta Profesional N° 238.484 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO QUINTO: INGRESAR a DIANA MARCELA TRUJILLO ARISTIZABAL identificada con Cédula de Ciudadanía 1.152.186.088 de Medellín y LUCAS ANDRES MUÑOZ HENAO identificado con Cédula de Ciudadanía 1.017.128.419 de Medellín, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR a los señores DIANA MARCELA TRUJILLO ARISTIZABAL y LUCAS ANDRES MUÑOZ HENAO, el presente acto administrativo a través de su apoderado el señor WEIMAR ANDRES MARTINEZ ZAPATA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió y en subsidio el de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056740324781
Fecha: 13/02/2017
Proyectó Paula Andrea G.
Técnico: Alberto Aristizabal
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.

